



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3 2 4 6

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

Que mediante queja con Radicado N° 6644 del 9 de febrero de 2007, se denunció la contaminación por contaminación atmosférica generada por el taller de pintura ubicado en la carrera 91A N° 72A – 70, de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita el 10 de mayo de 2007, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 4430 del 18 de mayo de 2007, mediante el cual se pudo constatar lo siguiente:

“ANÁLISIS TÉCNICO: Se realizó visita a partir de la 12:50 P.M. Que fue atendida por el propietario del señor JOSE BARRERA, con el fin de verificar la contaminación atmosférica generada por la Empresa TALLER DE ORNAMENTACION, en lugar del taller de pintura, presunto infractor ambiental. La nomenclatura corresponde tanto al garaje de la familia propietaria de la casa en la cual se ubica el local, como a este ultimo.

Al momento de la visita no se evidencio una posible afectación ambiental sobre la comunidad generada por actividades realizadas en el taller de ornamentación, debido al tamaño del establecimiento y a su volumen de trabajo”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que generado en el inmueble ubicado en la carrera 91A N° 72A – 70, de esta ciudad no genera afectación ambiental.

Bogotá **sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **L.S 3 2 4 6**

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica derivada de la actividad de quemas a cielo abierto.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de Radicado N° 6644 del 9 de febrero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente, practicó visita el 10 de mayo de 2007, para verificar la contaminación Atmosférica por quemas, generado en el inmueble ubicado en la carrera 91A N° 72A – 70, de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 3246

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Ordenar el archivo definitivo de la documentación relacionada con el Radicado No. 13469 del 27 de junio de 2007 ubicado en la carrera 91A N° 72A – 70, pues al momento de la visita no se evidencio una posible afectación ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 22 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: R.C.NARVAEZ
Revisó: José Manuel Suarez

Bogotá sin indiferencia